



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001800
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.
mandataria de Cruz Blanca Entidad Promotora
de Salud S.A Liquidada
Demandado: Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con la calificación de la demanda, de no ser porque el Despacho observa que el objeto del libelo gira entorno a la devolución de dineros que se giraron como anticipos para la compra de servicios de salud que no fueron legalizados, asunto cuyo conocimiento no corresponde al juez ordinario en su especialidad laboral y de seguridad social, tal como se procede a explicar.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, enseña que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

*“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y **los relacionados con contratos.**”*

A su turno, el artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Asimismo, conviene traer a colación el auto AL4302 de 2021, en el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recuerda, al citar a su vez, el auto APL2642-2017, reiterado en el APL2208-2019 que, si bien es cierto que uno de los propósitos de la Ley 100 de 1993 fue unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, también lo es que, al interior de tal sistema pueden surgir varios tipos de relaciones jurídicas autónomas e independientes a saber:

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.

Y con fundamento en ello, concluyó que el caso que allí se estudiaba, atinente al reembolso de las sumas sufragadas por concepto de medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el plan obligatorio de salud respecto de sus afiliados, y el pago de intereses moratorios, resultaba de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por cuanto:

“(…) la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)”.

Al descender al *sub lite*, tenemos que, las pretensiones de la demanda en efecto se circunscriben a un conflicto de índole patrimonial que emana de una relación jurídico contractual y versa única y exclusivamente sobre la devolución de dineros que se giraron como anticipos para la compra de servicios de salud que, de acuerdo a lo afirmado por la promotora del proceso, no fueron legalizados durante el periodo de

operación de la EPS CRUZ BLANCA S.A., ni dentro de la etapa de reorganización Institucional; de suerte que, esta controversia adquiere una connotación netamente civil y, por tanto, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria de dicha especialidad.

Conclusión a la que se llega, debido a que, cuando se trata de asuntos cuya demanda principal se erige sobre un marco fáctico estrictamente contractual que precisa el estudio del cumplimiento o no de las cláusulas de un contrato de naturaleza civil o comercial, sin que media petición alguna dirigida al reconocimiento de derechos al afiliado, su conocimiento escapa de la competencia de los jueces ordinarios de la especialidad laboral y corresponde entonces a los de la especialidad civil; motivo por el cual, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: PROPONER, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

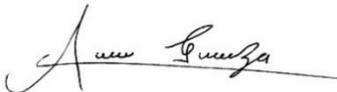
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_13_**
del 01 marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14480e086ff6d12a4522d7c11ccf70f9f09808f33e30c9ed5244698d75c2142**

Documento generado en 28/02/2024 03:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001600
Demandante: Galvis & Giraldo Legal Group SAS
Demandado: Jesús Henry Galvis Gutiérrez
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, como quiera que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la firma **GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP SAS** en contra del señor **JESÚS HENRY GALVIS GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** para que actúe en calidad de apoderado judicial y representante legal de la firma demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

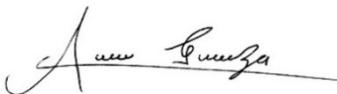
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13
del 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a66f2b295a9527f4b33779d0d907b44440ebe3ab33d14173134040c71989e**

Documento generado en 28/02/2024 03:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>